

Concursos Pedido De Verificacion Plazo De Prescripcion

JURISPRUDENCIA

Concursos. Pedido de verificación. Plazo de prescripción

El plazo de seis meses previsto en el art. 56 de la ley 24.522 para deducir el pedido de verificación tardía es un plazo de prescripción.

Buenos Aires, junio 28 de 2016. Cuestión: ¿El plazo de seis meses previsto en el art. 56 de la ley 24.522 para deducir el pedido de verificación tardía es un plazo de prescripción? I.- Planteado el interrogante y habida cuenta la derogación del recurso de inaplicabilidad de la ley que produjo la sanción de la ley 26.853 (art. 11), la Cámara estima necesario dilucidar con carácter previo a abocarse a dar respuesta a la cuestión propuesta, si el Tribunal conserva potestad jurisdiccional para expedirse acerca de dicho recurso en el particular supuesto que se presenta en autos desde la perspectiva del derecho temporal. A ese respecto lo primero que debe señalarse es que el recurso de inaplicabilidad de ley de que trata este Acuerdo Plenario fue concedido el 10/12/2012, encontrándose en vigencia los arts. 288 a 303 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación que entonces lo regulaban. Son esas normas procesales las que, por consiguiente, deben gobernar el trámite del recurso. Ello es así, porque si bien las nuevas leyes procesales son, como regla, de aplicación inmediata a las causas pendientes, tal regla es aplicable siempre que no priven de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior, cuyo respeto se vincula a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 95:201; 181:288; 193:197; 226:651; 233:62; 234:233; 241: 123; 258:237; 288:407; 298:82; 302:263; 303:330; 306:2101; 321:532; 326:2095 y 327:3984, entre otros). Y a la luz de esta regla genérica, se ha interpretado que la supresión de un recurso por una ley nueva es aplicable al proceso pendiente en el cual el recurso, si bien interpuesto, no cuenta todavía con providencia judicial que lo hubiera concedido (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 246:183 y 249:256). Dicho con otras palabras, si una ley nueva suprime un recurso (lo que ha ocurrido con el recurso de inaplicabilidad de ley), ella puede aplicarse solamente a los procesos pendientes en los cuales no, exista providencia judicial firme que haya concedido el recurso suprimido (conf. Palacio, L., Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 51, texto y jurisprud. cit. en nota n° 76; Morello, A. y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, Librería Editora Platense S.A. y Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, t. I, p. 722). Por el contrario, si el recurso ya se encuentra concedido al tiempo en que se sanciona la ley que lo suprime, debe ser examinado por el tribunal ante el cual se lo articuló aplicándose la ley anterior que lo regulaba (véase, en este sentido: Devis Echandía, H., Compendio de Derecho Procesal Civil - Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1963, p. 18, n° 15). Lo expuesto está de acuerdo, con la idea más general de la debida tutela del derecho adquirido al amparo de la ley procesal anterior (doctr. art. 3 CCiv.). Por tales razones, y observando que la decisión por adoptar conserva eficacia para el caso concreto (art. 12 de la ley 26.853), el tribunal considera, por unanimidad, encontrarse habilitado para resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y concedido en autos por lo que corresponde ingresar a continuación en el tratamiento de dicho recurso. II. En esa inteligencia, formulado nuevamente el interrogante a que se hace referencia en el encabezamiento, los doctores Ballerini, Villanueva, Míguez, Kölliker Frers, Uzal, Piaggi, Machin, Garibotto, Sala, Monclá, Bargalló, Tevez, Ojea Quintana y Barreiro dicen: 1. A fin de dar adecuada respuesta a la cuestión planteada en esta convocatoria, debe advertirse ante todo que el art. 56 de la ley 24.522 establece, como principio, que el pedido de verificación tardía de créditos en los procesos concursales debe deducirse ?... dentro de los dos años de la presentación en concurso...? (párrafo 6°). La ley 26.086 modificó el texto de la norma e incorporó como párrafo 7° el siguiente texto: ?Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia?. Finalmente, la ley 26.086, a diferencia del texto anterior del art. 56, utilizó el plural para referirse a los dos plazos señalados precedentemente (actual párrafo 8°; anterior 7°): ?... Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor...? (texto anterior: ?... Vencido ese plazo...?). Resulta evidente, entonces, que, para la ley 26.086, el plazo de seis (6) meses desde que hubiera quedado firme la sentencia dictada por un tribunal ajeno al concurso que la norma acuerda para verificar tardíamente sus créditos a los acreedores que intervengan en procesos exceptuados del fuero de atracción (art. 21 LCQ), es de prescripción y no de caducidad. Esta interpretación respecto de la condición jurídica del plazo de seis (6) meses incorporado por la nueva normativa es la que se desprende de la letra de la ley. La regla es precisa, bien construida y basta un cuidadoso análisis de su contenido para extraer la conclusión que aquí sustentamos. Es precisamente en casos como el presente, ?cuando una ley es clara?, que el intérprete no está autorizado a ir ?contra su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu? (1). Adviértase que esta afirmación no implica minimizar la importancia de acudir a elementos extraños a la fórmula legal en aquellos casos en que su letra

aparezca oscura, incompleta o insuficiente para evidenciar la voluntad inspiradora, ni, mucho menos, sostener que la misión del intérprete debe agotarse en el mero análisis gramatical de unas cuantas fórmulas técnicas. Pero, ante textos legales que, por la claridad de sus términos, permiten deducir sin vacilación alguna la voluntad legislativa, no resulta necesario para el intérprete efectuar consideraciones adicionales que sí se requerirían frente al silencio o la oscuridad de la ley. En síntesis: cabe atender, en primer lugar, a los términos empleados en la redacción del precepto. Como ha dicho Francisco Geny es, ante todo, a la fórmula del texto a la que hay que pedir la revelación de la voluntad legislativa? puesto que el verbo de la ley no es más que un instrumento destinado a manifestar el pensamiento del que habla, para suscitar un pensamiento adecuado en aquel a quien se dirige? y como la ley es el producto de la actividad consciente y reflexiva de su autor hay que suponer que ha elegido reflexiva y deliberadamente las palabras que habrían de traducir fielmente su pensamiento y voluntad? (Geny, Francisco, *Método de interpretación y fuentes en el derecho privado y positivo*, Madrid, Ed. Reus S.A., 1925, pág. 268). Es en este sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra? (Fallos: 200:175; 315:727; 318:198 y 441; entre otros) y que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado, el que tienen en la vida diaria? (Fallos: 331: 2550). En el marco apuntado, sobre la base de considerar que el verdadero alcance de la norma surge con claridad de su propio texto, resulta sencillo adscribir a la posición que aquí sustentamos. En efecto, la norma contiene dos (2) menciones inequívocas que resultan esenciales para evidenciar el sentido que corresponde dar al precepto, sin que se vislumbre en su letra ni la existencia de una mínima contradicción ni alguna imprevisión por parte del legislador que pudiera tornar necesario acudir a algún método interpretativo adicional para establecer su verdadero alcance. Es que la ley 26.086 no se limita a prever otro plazo en el párrafo 7° del art. 56 de la ley de concursos y quiebras además del de dos (2) años que ya preveía la ley 24.522, sino que, coherente con esto, utiliza, en el párrafo 8°, el plural para referir a los dos (2) plazos señalados precedentemente (Vencidos esos plazos...?, a diferencia del texto anterior que expresaba: Vencido ese plazo...?). Además, al establecer la consecuencia que acarrea el vencimiento de esos plazos -la prescripción? de las acciones del acreedor- la norma definió la naturaleza del nuevo lapso de seis (6) meses asignándole expresamente idéntica calificación jurídica que al plazo general de dos años del párrafo 6°. 2. Por otro lado, pese a que la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador igualmente no se suponen, no es ocioso señalar que la reforma introducida por la ley 26.086 debió haberse representado la disyuntiva entre considerar al plazo de seis (6) meses que la norma incorporó al art. 56 como un supuesto de prescripción o de caducidad. En efecto, ya la ley 24.522 se había apartado del proyecto de reformas de la ley 19.551 redactado por la Comisión creada por la resolución 379/1991 del Ministerio de Justicia que había propuesto sujetar las verificaciones tardías a un plazo de caducidad de seis (6) meses contado a partir de la homologación del acuerdo (art. 68 del proyecto) cuando decidió fijar aquel plazo en dos (2) años desde la presentación en concurso y lo calificó como de prescripción. Aquel legislador que tuvo en miras otorgar seguridad y estabilidad a las decisiones patrimoniales que los acreedores y terceros adopt(en) con relación a la empresa concursada? y que atendió, para tal fin, a la necesidad de que el pasivo... deb(iera) permanecer con la menor cantidad de variantes posibles? tuvo la posibilidad de examinar y valorar aquel proyecto a la luz de los objetivos que perseguía la nueva normativa y, no obstante ello, fue contundente al catalogar aquel plazo (el de dos -2- años) como un supuesto de prescripción liberatoria. Así, pese a que la norma receptó, en su art. 56, el reclamo de la doctrina que, ya con anterioridad a 1995, venía propiciando la incorporación a la normativa de un instituto -específico para el ámbito concursal y común a las acciones de todos los acreedores que no se habían presentado a verificar tempestivamente-, que posibilitara extinguir, por el transcurso del tiempo, las acciones y/o derechos contra un concursado, el beneplácito que produjo el texto introducido al art. 56 de la normativa concursal por la ley 24.522 fue sólo parcial. En efecto, conocidos son los debates que se generaron tanto respecto de la naturaleza que la ley había querido asignarle al plazo de dos (2) años que había introducido como de si había resultado acertada la solución por la cual el precepto legal había optado. Adviértase que, la doctrina mayoritaria, ya en aquellos años que precedieron al dictado de ley 26.086, pese a proponer una reforma que fijara expresamente un plazo de caducidad, entendía, de lege lata, que el plazo que la norma había establecido era de prescripción. Tal postura doctrinaria interpretaba que el texto legal de la ley 24.522 era contundente en tal sentido. (véase: Barreiro, Marcelo G. y Lorente, Javier A., en ponencia presentada en el XXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, 25 y 26 de noviembre de 1999, p. 150 y Digresiones sobre la prescripción concursal (art. 56 LCO)?, ED, 186-1071; Garaguso, Guillermo, La prescripción concursal ¿un problema sin solución?!, JA, 2003-IV-1349; Graziabile, D. y Ramos, S., Prescripción concursal y quiebra?, LA LEY, 2003-E, 1287; Lorente, Javier A., Ley de concursos y quiebras?, Buenos Aires, Ed. Gowa, 2000, t. 1, p. 602; Truffat, Daniel, Procedimientos de admisión al pasivo concursal?, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2000, ps. 135/136; entre otros). La jurisprudencia de los tribunales sostenía idéntico criterio (esta Cámara, Sala A, 31/05/2001, Tata S.A. s/ concurso preventivo. Incidente de verificación de créditos por Bartolo Casas, Ricardo?, Sala B, 23/05/2000, Antonio Savini Raggio S.A. s/concurso preventivo. Inc. de verificación de crédito por GCBA?? S.A. 2001-III-112; Sala D, Scioli S.A. s/conc. Prev. s/ inc. de verificación

promovido por el Gobierno de La Ciudad de Buenos Aires?, 21/09/1999; Sala E, 17/04/2001, ?El Hogar Obrero s/verificación por GCBA?; Cámara Civil y Comercial de Mendoza, 24/11/1998, ?Martinelli, Luis P. y otra s/concurso preventivo?, entre otros). Así, en aquel contexto que precedió al dictado de la ley 26.086, caracterizado por debates doctrinarios y jurisprudenciales respecto de los aspectos apuntados, resulta evidente que el legislador necesariamente debió haberse representado que podían generarse en torno de la condición jurídica del nuevo plazo de seis (6) meses que la norma incorporaba al art. 56 las mismas discusiones y críticas que se habían generado respecto de la solución adoptada por la ley 24.522. Sin embargo, la ley optó por no distinguir ese plazo, en cuanto a su naturaleza, del plazo de dos (2) años que la norma ya había previsto como límite temporal para intentar las verificaciones tardías de acreencias. Sentado lo expuesto y de la sola lectura del texto legal surge que, en lo que respecta a la condición jurídica de los plazos contemplados, la ley no efectúa distinción alguna al considerar a ambos como supuestos de ?prescripción?. A esta altura es claro que la respuesta a la cuestión que ha motivado esta convocatoria no puede menos que ser positiva. 3. Bastarían las consideraciones precedentemente efectuadas para fundar la solución aquí postulada, pero encontramos aún otros argumentos para sustentar la postura que propiciamos. Es que, desde otra perspectiva, la interpretación que aquí se propugna se confirma si se analiza la cuestión a la luz del sistema -entendido como un todo dotado de coherencia- que el mismo ordenamiento plasma al regular los distintos modos de verificar los créditos concursales. El legislador mantuvo la prescripción concursal como instituto, tal como lo había previsto al sancionar la ley 24.522 (prescripción liberatoria abreviada de dos (2) años desde la presentación en concurso preventivo para verificar tardíamente los créditos), y aceptó la posibilidad de que ciertos acreedores (los involucrados en los procesos que constituyen las excepciones previstas en el art. 21 de la normativa) contaran con otra alternativa para verificar su acreencia. Esa alternativa consiste en la posibilidad de continuar ante el juez originario las acciones ya iniciadas -o que se iniciaran en el futuro, si fueran laborales-, para después, y contando ya con sentencia firme recaída en la causa, acudir a sede concursal en demanda de verificación del crédito respectivo. En verdad, quien opta por esta última alternativa está utilizando un cauce procesal ya previsto, regulado y permitido por la ley concursal. Se trata sólo de una diversa modalidad de obtener verificación cuya característica diferencial consiste en estar compuesta por dos (2) etapas: la primera, que ha de tener lugar por ante el juzgado originario y, la segunda, que habrá de desarrollarse ante el juez concursal. De tal forma, como una consecuencia lógica del sistema descrito, no se considerará prescripta -aun cuando hubiera transcurrido el plazo de dos años previsto en el párrafo sexto del art. 56 de la ley 24.522- la acción de insinuación tardía en el pasivo concursal intentada por aquellos acreedores que, amparados por una permisón legal, hubieran decidido continuar tramitando sus procedimientos en su sede natural; siempre que se presentaren a verificar sus créditos ante el juez del concurso dentro de los seis (6) meses desde que hubiere adquirido firmeza la sentencia recaída en esos procesos no atraídos. Adviértase que, luego de transcurrida la primera etapa, la sentencia obtenida en el proceso individual deberá necesariamente ser verificada por ante el juez del concurso pues sólo de ese modo la decisión recaída en ese caso particular incidirá respecto de los restantes acreedores concursales, quienes pueden invocar al respecto todo aquello que haga a la validez del título y de la causa origen del mismo (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 325:3248). Dentro del esquema previsto en la ley, aceptada la existencia de dos modalidades para la verificación tardía de los créditos en el proceso concursal -uno de esos modos, optativo para los acreedores comprendidos en las excepciones a que alude el art. 21 de la normativa- no podría concluirse, al menos fácilmente, que la naturaleza de los diferentes plazos que la norma prevé para cada una de las alternativas sea diversa. En efecto, la norma se limita a establecer dos (2) plazos diferentes según cuál baya sido la modalidad de la verificación tardía (dos -2- años, en un caso y seis -6- meses en el otro) sin distinguir en cuanto al efecto que producirá en ambos casos -o frente a ambas alternativas- el vencimiento de esos plazos: prescriben las acciones del acreedor tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo. Por cierto que la circunstancia de que el plazo de seis (6) meses tenga un diez a quo diverso del plazo general de dos (2) años contemplado en la misma norma viene impuesto por la mecánica del sistema y de ningún modo predica per se que los plazos tengan una distinta naturaleza. No hay entre ambos plazos una diferencia ontológica que justifique establecer entre ellos una distinción de tal envergadura como para considerar al nuevo plazo -que la ley incorporó y no distinguió, en cuanto a sus efectos, del plazo de prescripción concursal abreviada- un supuesto de caducidad. En ambos casos estaremos ante plazos de prescripción; nos encontraremos ante la misma norma y ante dos (2) plazos de idéntica condición jurídica ya que, a falta de aclaración o distinción legal, no podríamos atribuir sin más una naturaleza dual al plazo en cuestión. En suma: por tratarse -el de seis (6) meses- de un plazo supletorio al general contemplado para la prescripción concursal -el de dos (2) años-, no hay razones para considerar que, a diferencia de este último, el primero es un plazo de caducidad. Es que por un lado, se reitera, la ley es suficientemente clara al establecer expresamente que se trata de un plazo cuyo vencimiento acarrea la prescripción de las acciones respectivas y, por el otro, esta interpretación viene impuesta por la mecánica del sistema que la nueva normativa ha venido a instaurar. 4. Para justificar la calificación de caducidad respecto del plazo de seis (6) meses incorporado por la ley 26.086, se aduce que, según el actual sistema, los acreedores que optan por continuar el proceso de

conocimiento ante el juzgado originario o por iniciarlo en diferente sede (art. 21 ley 24.522) no quedan excluidos de la prescripción bianual prevista en el referido art. 56 LCQ de modo que, desde la fecha de presentación en concurso del deudor, les corre dicho plazo a todos ellos. Como lógica consecuencia de tal afirmación, se ha sostenido que en tales casos la ley considera que mientras se desarrolla el trámite de ese proceso individual de conocimiento fuera del juzgado concursal existe una imposibilidad de hecho de presentarse a verificar (imposibilidad que podría extenderse más allá de los dos años), razón por la cual la norma otorga un plazo de seis (6) meses desde la firmeza de la sentencia para que el acreedor requiera verificación y así quedar liberado de las consecuencias de la prescripción concursal cumplida durante el impedimento (art. 2550 del Cód. Civil y Comercial, art. 3980 del anterior Cód. Civil). Por el contrario, transcurridos los dos años desde la presentación concursal, si no se presentara a verificar su crédito dentro de los seis (6) meses desde que quedó firme la sentencia, el acreedor habrá perdido el derecho a la acción verificatoria. Según tal esquema, entonces, sobre la base de considerar que se trata de un supuesto análogo al de la dispensa de la prescripción acaecida, se le atribuye al plazo de seis (6) meses previsto en la norma concursal la misma naturaleza que se predica del de seis (6) meses regulado en la norma mencionada: la caducidad (el plazo era de tres -3- meses en el art. 3980 del Código de Vélez). No compartimos dicha postura. La dispensa de la prescripción es un instituto que presupone -obviamente- una prescripción ya cumplida que la ley autoriza a ¿dispensar?. De lo expuesto se colige que tal interpretación no da respuesta lógico-jurídica a aquellos supuestos en donde no resulta necesaria tal ¿dispensa? porque la sentencia que habrá de ser el título verificatorio en sede concursal adquiere firmeza antes de haber transcurrido el plazo general de dos (2) años, pero sin tiempo suficiente como para contar con un plazo de prescripción razonable para el ejercicio de su derecho. No resulta ocioso aclarar que, entonces, si la prescripción no se ha cumplido por no haber transcurrido los dos (2) años del art. 56 LCQ, no habría dispensa susceptible de generar aquel plazo de ¿caducidad?. Una interpretación sistemática de la ley no puede sino llevar a concluir que el acreedor contará también en aquel caso con seis (6) meses para presentarse a verificar. Es cierto que la ley se limitó a establecer que si la sentencia a verificar adquiere firmeza luego de ¿haberse excedido el plazo de dos años? previsto en el párrafo sexto del art. 56, el acreedor cuenta con seis (6) meses desde la susodicha firmeza para insinuarse. Es hora de preguntar: ¿qué pasa si la sentencia en cuestión recae un día antes del vencimiento de esos dos (2) años? ¿Podría interpretarse que, en tal caso, el plazo de prescripción de dos (2) años con el que cuenta el acreedor para insinuarse ha quedado acotado a un día? La conclusión surge diáfana a poco que se imaginen los efectos a los que podría conducir una respuesta afirmativa al segundo de tales interrogantes; máxime cuando ello importaría colocar, en franca violación a la pars conditio creditorum, a un acreedor que optó por una alternativa prevista por la propia ley en una situación desfavorable frente a los demás acreedores que, en cambio, no podían o no querían continuar con sus juicios en otra jurisdicción. Resulta claro, a nuestro entender, que el plazo de seis (6) meses es el tiempo mínimo que la ley le otorga al acreedor que hubiera hecho uso de la opción prevista en el art. 21 para presentarse a verificar en el concurso. Así, resulta evidente que, en muchas ocasiones, dicho plazo empezará a correr antes del vencimiento del plazo bianual de prescripción, lo cual autoriza a descartar de plano la posibilidad de que se trate de la dispensa de una prescripción que aún no se ha cumplido. Va de suyo que, si en estos casos no podemos hablar de dispensa de la prescripción ni, por ende, considerar un supuesto de caducidad, por analogía con el actual art. 2550 del Cód. Civil y Comercial, al plazo de seis (6) meses introducido por la ley 26.086, idéntica conclusión cabe predicar respecto de aquellos casos en los cuales el curso del término comienza a correr una vez transcurridos los dos (2) años de la prescripción concursal prevista en el párrafo sexto del art. 56. Lo contrario implicaría atribuir al mismo plazo diferente condición jurídica según si el diez a quo del plazo tiene lugar antes o después de haber transcurrido el plazo abreviado de dos años previsto para la prescripción concursal. 5. Resta, por último, destacar que la solución que propiciamos para la cuestión propuesta a este tribunal en pleno ha sido seguida en varios precedentes por la mayoría de las Salas de este Tribunal (conf. esta CNCom, Sala A, 25/02/2010, ¿Southern Winds S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito (por: Serrano Mariano Patricio)?; ídem, Sala B, 17/06/2015, ¿Mecafer Constructora Integrada S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Grincerri, Alberto Vicente)?; ídem, Sala C, ¿Di Virgilio, Elena s/concurso preventivo s/incidente de verificación (promovido por Alderee Gladys Estela)?; ídem, Sala E, 27/02/2015, ¿Electromac S.A. y otros s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Marcelo Alejandro Borgognoni?; ídem, 19/06/2014, ¿Fundación Dr. Daniel F. Gómez s/concurso preventivo s/incidente de verificación (y pronto pago por De Fazio Gustavo Fernando)?. 6. En atención a los fundamentos vertidos, dejamos fundada, de este modo, nuestra respuesta afirmativa al interrogatorio objeto de la presente convocatoria a plenario. III. A- Los Doctores Heredia y Vassallo dicen: 1º) Que el art. 56 de la ley 24.522, en su redacción original (año 1994), estableció que "... El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso...". La fijación de un límite temporal para el ejercicio de la acción de verificación tardía en el marco del concurso preventivo del deudor, representó una innovación con relación al régimen de la ley 19.551 y respondió a la necesidad de delimitar el pasivo concursal en un momento dado, dando certeza a la situación

patrimonial del concursado al evitarse la aparición sucesiva, en distintos y tal vez muy alejados momentos, de diversos e insospechados créditos insatisfechos, comúnmente llamados pasivos ocultos (conf. S.C.Mendoza, Sala I, 12/04/2002, ¿Vázquez, Armando Roberto y otros, en Vázquez, Armando y otros, en Cristalerías de Cuyo S.A. s/ concurso - incidente de verificación tardía?). Dicho de otro modo, la determinación de un plazo para que los acreedores tardíos se insinúen, persigue cristalizar el pasivo concursal, lo cual se entiende necesario para favorecer la negociación concordataria (conf. CNCom. Sala E, 27/04/1999, ¿Garrote, Manuel A. s/ inc. por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires?). Asimismo, viabiliza el salvataje del art. 48 de la ley 24.522 (conf. Rivera, J., Instituciones de Derecho Concursal, Santa Fe, 1996, t. I, p. 276). El antecedente inmediato de la referida solución normativa se encuentra en el Proyecto de Reformas de la Ley de Concursos redactado por la comisión creada por la resolución n° 379/1991 del Ministerio de Justicia, que propuso sujetar las verificaciones tardías a un plazo breve de ejercicio. Para justificar tal innovación se expresó en la Nota de Elevación del referido proyecto que "...aparece necesario delimitar temporalmente el plazo en que los acreedores pueden insinuarse. Esto es, concretamente saber quiénes han de tener derechos en un determinado concurso y con qué créditos. Esta certidumbre es necesaria si se advierte que las soluciones muchas veces comprometen a terceros que necesitan datos ciertos para poder participar con seguridad en las operaciones de consolidación. También lo requieren los mismos acreedores cuando acceden a ciertas soluciones, como por ejemplo la capitalización de créditos o la entrega de bienes, en las cuales es esencial saber entre quiénes se efectuarán ambas operaciones pues ello incide sobre el contenido económico de aquello que se está ofreciendo a cada uno...?". Es de observar que el apuntado plazo de dos años es, indudablemente, de prescripción, no de caducidad (conf. CNCom. Sala A, 31/05/2001, ¿Tata S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. verif. por Bartolo Casas, Ricardo?; CNCom. Sala B, 23/05/2000, -Antonio Savini Raggio S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. verif. por GCBA?; CNCom. Sala E, 24/11/1998, ¿Martinelli, Luis P. y otra s/ concurso preventivo?; Alegria, H., La llamada ¿Prescripción Concursal? (artículo 56, 6° párrafo, ley 24.522), LA LEY 2003-B, p. 661; Maffia, O., Manual de Concursos, Buenos Aires, 1997, t. 1, p. 212; Galíndez, O., Verificación de créditos, Buenos Aires, 2001, p. 339, n° 91; Villanueva, J., Concurso Preventivo, Santa Fe, 2003, p. 546; Truffat, D., Procedimientos de admisión al pasivo concursal, Buenos Aires, 2000, p. 128; Garaguso, G., La prescripción concursal: ¿un problema sin solución?, JA, 2003.IV, p. 1348). Por ello, puede ser objeto de suspensión o de interrupción. 2°) Que la reforma a la ley 24.522 que instrumentó la ley 26.086 (año 2006) mantuvo en el art. 56 el párrafo transcrito en el considerando anterior, pero a continuación de él agregó los dos siguientes: "...Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor...?". En opinión de quienes suscriben esta ponencia, los precedentes párrafos del art. 56 de la ley 24.522, consagraron un supuesto de dispensa de la prescripción cumplida de análoga estructura al contemplado en el art. 3980 del Cód. Civil de 1869 y/o art. 2550 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, en el que el impedimento de hecho para ejercer en tiempo propio la acción de verificación tardía está representado por la necesidad de obtener en el juicio no atraído una sentencia firme. En efecto, dichos párrafos del art. 56 de la ley 24.522 dispensan al acreedor de los efectos de la prescripción bianual cumplida (a la que están sujetos, sin excepción, todos los acreedores preconcursales y que corre desde la fecha de presentación del deudor pidiendo la apertura del concurso preventivo) si en el juicio no sujeto al fuero de atracción que optó por seguir tramitando contra el convocatario, se logró sentencia después de cumplida tal prescripción y se presenta a verificarla dentro de los seis meses de quedar firme. En otras palabras, frente a la imposibilidad de obrar en el juicio concursal que supone seguir el pleito no atraído hasta el momento que en él alcance firmeza la sentencia que lo dirime, la ley 24.522 dispensa la prescripción que se hubiera cumplido por el transcurso de los dos años previstos en su art. 56. Así entonces, presentándose dentro del plazo de seis meses indicado a verificar una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, el acreedor purga la prescripción bianual ya cumplida (o la menor a la que estuviera sujeta el crédito según su naturaleza, tal como lo aclara la norma examinada). 3°) Que la interpretación propiciada en el considerando anterior, en el sentido de estar en presencia de un supuesto de ¿dispensa? de la prescripción cumplida, fue la concretamente expuesta ante la Comisión de Legislación General del Honorable Senado de la Nación, presidida por la senadora Negre de Alonso, con ocasión de presentar el entonces viceministro de justicia, Dr. Fleitas Ortiz de Rozas, el proyecto que más tarde se convertiría en la ley 26.086 (reunión del 20 de abril de 2004, versión taquigráfica, exposición de Pablo D. Heredia). Asimismo, es el criterio aceptado por autorizada doctrina y explicitado en congresos de la materia (conf. Macagno, A. y Misino, A., Verificación tardía de créditos y otras cuestiones desde la perspectiva reformista, en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Rosario, 27 y 28 de setiembre de 2006, Libro de Ponencias, t. III, p. 437, espec. p. 439). 4°) Que tal comprensión impacta, ciertamente, en la calificación que corresponde hacer acerca de la naturaleza del plazo de seis meses referido por el art. 56

de la ley 24.522. Ello es así porque entendiendo la situación como un supuesto de ?dispensa? de la prescripción cumplida, el apuntado plazo de seis meses debe ser calificado como de caducidad y no de prescripción, del mismo modo que fue de caducidad el de tres meses del art. 3980 del Cód. Civil de 1869 (conf. Llambías, J., Estudio de la reforma del Código Civil, ley 17.711, Buenos Aires, 1969, p. 81; Llambías, J., Tratado de Derecho Civil - Parte General, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 607, n° 2130 bis; Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias - análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, t. 6-B, p.659; Pizarro, R. y Vallespinos, C., Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, Buenos Aires, 1999, t. 3, ps. 736/737, n° 3; Salas, A., Trigo Represas, F. y López Mesa, M., Código Civil Anotado, Buenos Aires, 2000, t. VI-B, p. 310, n° 6), y de igual manera que lo es el de seis meses del vigente art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Lorenzetti, R., Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Santa Fe, 2015, t. XI, p. 324, pto. III-6). Desde esta perspectiva, un importante sector de la doctrina autoral ha coincidido en calificar al plazo de seis meses del art. 56 de la ley 24.522 como de caducidad y no de prescripción (conf. Graziabile, D., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 436; Graziabile, D. y Ramos, S., Verificación concursal de créditos, Buenos Aires, 2015, p. 340; Casadío Martínez, C., Prescripción de las sentencias dictadas antes de los dos años del concursamiento del deudor, LA LEY 2010-A, p. 182, cap. V; Camafeo, Análisis de la reforma de la ley de concursos y quiebras, rev. Facto, Comercio y Justicia, Córdoba, ario II, n° 102, p. 11; Di Lella, N. y Anderson, P., Reflexiones en torno a los plazos previstos por el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras. ¿La prescripción concursal es una verdadera prescripción o supone hoy un plazo de caducidad?, ED, 23/07/2013; López Herrera, E. (Dir.), Tratado de la Prescripción Liberatoria, Buenos Aires, 2007, t. II, p. 919; Macagno, A. y Misino, A., ob. cit., loc. cit.; Pereyra, A. y Raspall, M., Comentarios a la Ley 26.086. Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, DSyC, Errepar n° 222, mayo 2006, p. 597; Della Picea, P., La verificación del crédito por parte de la administración tributaria, EIDial del 22/08/2012; Usandizaga, Manuel; El plazo de seis meses previsto para la verificación tardía: ¿Es de caducidad o de prescripción?, Diario LA LEY, 21/04/2016). Tal ha sido, asimismo, el criterio adoptado invariablemente por la Sala D de esta alzada mercantil (vgr. en el precedente que origina esta convocatoria plenaria, entre muchos otros). 5°) Que por ser el indicado de seis meses un plazo de caducidad, no es susceptible de suspensión ni de interrupción (art. 2567 del Cód. Civil y Comercial de la Nación; CSJN, 13/12/1988, ?Sud América T. y M. Cía. de Seg. c. S.A.S. Scandinavian A.S. s/ cobro?), consecuencia que no puede sino reputarse valiosa en el contexto en que juega. Al respecto, adviértase que si el plazo de seis meses del art. 56 de la ley 24.522 fuera de prescripción, sería susceptible de ser suspendido o interrumpido, abriendo ello la posibilidad a nuevas postergaciones en la definitiva delimitación o cristalización del pasivo concursal, con clara frustración de la finalidad perseguida por el legislador en tal sentido según lo explicitado en el considerando 1°. Por el contrario, la calificación de ese plazo como de caducidad coadyuva al logro de esa finalidad y, además, naturalmente está más de acuerdo con la estructura propia de situaciones como la aquí examinada en la que la imposibilidad de obrar (es decir, de presentarse a verificar la sentencia de un juicio no atraído hasta que ella adquiriera firmeza) no detiene, en rigor, el curso de la prescripción bianual, sino que prolonga la vida de la acción siempre que el interesado la haga valer después del cese del impedimento en el breve lapso determinado legalmente (conf. Llambías, J., p. 81). 6°) Que no se pierde de vista que la expresión literal del art. 56 de la ley 24.522 ?...vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor...?, parecería jugar a favor de la interpretación de que tanto el de dos años como el de seis meses serían de prescripción. Así lo han postulado, ciertamente, algunos fallos y autores. Sin embargo, no es este un caso en el cual la interpretación literal de la ley arroje un resultado valioso, por lo cual es apropiado indagar lo que ella dice jurídicamente (conf. CSJN, Fallos: 308:1118; 310:1162 y 2214; 312:1614), a fin de no consagrar una aplicación adversa a sus fines (conf. Fallos: 308:1655). En efecto, dejando de lado lo poco afortunado que es hablar de las acciones del acreedor (en plural) pues lo correcto hubiera sido una referencia en singular, lo cierto es que si, como lo refiere el texto legal transcrito, hay más de un vencimiento, el de dos años primero y el de seis meses después, quiere ello decir, entonces, que con el primero se produjo la prescripción de la acción y acontecido ello lo único que racionalmente queda por hacer es dispensar ese efecto, para lo cual habrá de actuarse del modo descripto en la norma, esto es, antes de que venza el segundo, presentar el pedido de verificación tardía. Pensar de otro modo significaría aceptar algo inadmisibles, a saber, que al concluir el plazo de dos años (primer vencimiento referido por la ley) y prescribirse la acción para intentar la verificación tardía, no obstante nacería tiempo después -en el día que adquiere firmeza la sentencia del juicio atraído- otro plazo de prescripción, el de seis meses, a cuyo vencimiento (segundo referido por la ley), se produciría una vez más la extinción de la acción para intentar la verificación tardía. Bien se ve, lo inadmisibles de tal razonamiento estriba en aceptar que una misma acción se extinga dos veces por prescripción. Todo ello lleva a concluir que la referencia, en plural, a plazos que prescriben, reflejada en la letra del art. 56, importa solamente calificar la consecuencia que se produce si el crédito no se insinúa dentro del plazo de seis meses, pero no atribuir a este último la condición de plazo prescriptivo (conf. Di Lella, N., Concurso preventivo, San Miguel de Tucumán - Córdoba, 2015, p. 987). 7°) Que tampoco luce interpretativamente convincente el criterio según el cual el plazo de dos años de prescripción se interrumpe por el hecho de la existencia de una acción

judicial continuada o deducida bajo la expresa autorización del art. 21 de la ley 24.522 y que, una vez que se obtiene sentencia firme en ella, comenzaría a correr el plazo de seis meses que, entonces, sería de prescripción de la actio judicati. Esta postulación pierde de vista lo siguiente: a) No puede asignarse efecto interruptivo de la prescripción bianual la iniciación o continuación de un juicio según lo autorizado por el art. 21 de la ley 24.522, pues el acto interruptivo que manda la ley cumplir a todo acreedor concursal es la presentación de un pedido de verificación de créditos (art. 32 in fine de la misma ley), sin que de ello esté excluido quien pretende insinuar como título verificadorio una sentencia firme en los términos del citado art. 56. b) La sentencia dictada en el juicio de conocimiento que tramitó sin ser atraído por el concurso preventivo, aunque formalmente hubiera sido pronunciada como un fallo de condena, no otorga al actor ejecutoria judicial alguna, sino que solamente le confiere un título para proceder a su verificación. Consiguientemente, de ninguna prescripción de la actio judicati o, como se la conoce, en el derecho procesal, de prescripción de la ejecutoria, corresponde hablar y menos identificar ello con el recordado plazo de seis meses. Sólo la decisión que declare verificado el crédito reconocido en la referida sentencia dictada en el juicio no atraído estará sujeta al plazo de prescripción de la actio judicati (conf. Cámara, H., El concurso preventivo y la quiebra, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 683; Llambías, J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Buenos Aires, 1973, t. III, p. 370, n° 2051, notas n° 153 y 154; CNCom. Sala B, 14/09/1977, ?Adhelia S.A.?, ED, t. 76, p. 293). 8°) Que calificar al plazo de seis meses como de prescripción y admitir la posibilidad de su suspensión o interrupción, puede llevar a eliminar la figura creada por el legislador concursal, desde que su consecuencia es posibilitar la presentación tardía de acreedores diversos perdiéndose toda previsibilidad. Si la razón de ser del indicado plazo es no demorar la insinuación más de seis meses luego de vencidos los dos años de carácter general, no se respeta esa razón si se acepta la posibilidad de interrumpirlo o suspenderlo, aun con actos preparatorios -como pudiera ser una liquidación- o incluso nulos según la doctrina de la nota al art. 3986 del Cód. Civil. Es más: no resulta lógico ni razonable que la ley concursal -ley especial- disponga que ?el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia? (lo que a contrario sensu significa que sí es tardío el incidente deducido una vez vencido ese plazo de seis meses) y que, al mismo tiempo, se admita que mediante actos en la sede originaria el acreedor pueda prorrogar voluntariamente su concurrencia al concurso. Y, en este sentido, no es ocioso observar que la ley lo único que exige es la sentencia firme como título verificadorio, por lo que no necesita el acreedor practicar liquidación alguna en extraña jurisdicción para presentarse en el concurso, la cual ninguna utilidad tiene, ya que la determinación líquida de su acreencia y su adecuación a las exigencias del régimen concursal (vgr. suspensión del curso de los intereses) deben ser objeto del pronunciamiento verificadorio que está a cargo del juez del concurso (conf. Di Lella, N., Concurso preventivo, cit., ps. 987, 989 y 990). 9°) Que por los fundamentos expuestos damos nuestra negativa respuesta a la pregunta que convocó el plenario, afirmando que el plazo de seis meses del art. 56 de la ley 24.522 es de caducidad. III. B. La doctora Gómez A. de Díaz Cordero dice: Si bien he sostenido que el plazo de seis meses introducido por la ley 26.086 en el párrafo séptimo del art. 56 de la LCQ es un plazo de prescripción, un nuevo análisis de la cuestión sumado a la consideración de los argumentos vertidos por mis distinguidos colegas de la Sala D, me persuaden acerca de la pertinencia de modificar mi postura en el sentido de estimar que el mencionado plazo es de caducidad. En efecto, tal interpretación es coherente con la finalidad perseguida por el legislador al plasmar el ordenamiento legal que rige los concursos preventivos, esto es: cristalizar el pasivo concursal con cierto grado de previsibilidad de modo de otorgar certeza a la situación patrimonial del concursado evitando la aparición a lo largo del tiempo de diversos e insospechados créditos insatisfechos y favoreciendo de tal modo la negociación concordataria. Es en este marco que adhiero al voto minoritario en el presente Acuerdo Plenario. IV. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve que: 1) El plazo de seis meses previsto en el art. 56 de la ley 24.522 para deducir el pedido de verificación tardía es un plazo de prescripción. 2) En atención a que el pronunciamiento dictado a fs. 69/70 no se adecua al criterio fijado por este Tribunal en pleno en el marco del recurso de inaplicabilidad de ley concedido en autos, se lo deja sin efecto. Notifíquese y pasen los autos a la Presidencia de esta Cámara a los fines previstos en el anterior art. 300 del Código Procesal (norma que regula el trámite de este recurso de inaplicabilidad de la ley conforme a lo expresado supra I, párrafo segundo). - Matilde E. Ballerini. - Pablo D. Heredia. - Isabel Míguez. - Julia M. Villanueva. - María E. Uzal. - Ana I. Piaggi. - Alfredo A. Kölliker Frers. Correlaciones Ley 24522 - BO: 09/08/1995 Nota: (1) Esta máxima estaba consignada en el art. 5° del libro V, preliminar del proyecto de Código del año VIII y desapareció en la redacción definitiva, Fenet, ?Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil?, t° 2°, p.7.- Acerca de la idea indicada en el texto, Laurent, ?Principes de droit civil?, t. 1°, 1869, n. 273, págs. 342-347.

010874E